

**RECURSO DE QUEJA; Radicación: 20-001-31-05-001-2019-00239-00; Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL; Demandante: NICOLAS EDUARDO SANTANA ACOSTA; Demandado: CARIMAR LTDA Y CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S.**

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar  
<secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/08/2022 8:28 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Oficina Judicial - Cesar - Valledupar <repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial Direccion - Seccional Valledupar <ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
OFICINA JUDICIAL VALLEDUPAR – REPARTO**

Buenos días,

Se reenvía correo que trata asunto de la referencia, para lo de su competencia.

**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.**

Atentamente,



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

JOHNNY DAZA LOZANO  
Secretario Sala Civil Familia Laboral

NOTA: SEÑORES USUARIOS, AL MOMENTO DE HACER USO DEL CORREO ELECTRÓNICO, MENCIONAR EN EL ASUNTO, EL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES QUE LO CONFORMAN; AL ADJUNTAR MEMORIALES, ESPECIFICAR DENTRO DEL DOCUMENTO, EL NOMBRE DEL MAGISTRADO A QUIEN SE DIRIGE, EL NUMERO DE RADICADO COMPLETO, LA PARTES QUE CONFORMAN EL PROCESO Y EL ASUNTO DEL MEMORIAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL  
TEL. 5746428  
CARRERA 5 CALLE 15 ESQUINA - 1ER PISO  
VALLEDUPAR - CESAR

**De:** BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO <bhc451abogados@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 24 de agosto de 2022 16:20

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar  
<secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: RECURSO DE QUEJA; Radicación: 20-001-31-05-001-2019-00239-00; Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL; Demandante: NICOLAS EDUARDO SANTANA ACOSTA; Demandado: CARIMAR LTDA Y CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S.

Valledupar, 24 de agosto de 2022

Señores:

**Secretaría de Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar.**

Att: **Jhonny Daza Lozano**.- Secretario.

Correo: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Solicitud respetuosa**

**Ref.:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**Demandante:** NICOLAS EDUARDO SANTANA ACOSTA

**Demandado:** CARIMAR LTDA Y CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S.

**Radicación:** 20-001-31-05-001-**2019-00239**-00.

Soy **BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, apoderado judicial de la parte demandada, **CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S.**, con el debido respeto me permito manifestarle que en atención a lo informado por usted el 23 de agosto de 2022, hora 5:10pm, a través de correo electrónico, en relación con el recurso de queja que interpusé y sustenté el 23 de agosto de 2022 contra la providencia emitida en audiencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 16 de agosto del año en curso, mediante el cual indicó lo siguiente:

*Buenas tardes,*

*"En respuesta a su solicitud, la misma debe ser remitida al Juzgado de primera instancia, después de que este conceda el recurso impetrado, el proceso se remite a la **OFICINA JUDICIAL VALLEDUPAR – REPARTO** a los correos electrónicos; [repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*j.ramajudicial.gov.co, para lo de su competencia y se remita la correspondiente acta de reparto a esta Colegiatura.”*

En vista de lo anterior, aduzco que para que sea repartido el aludido recurso, es su deber remitirlo a la Oficina Judicial de Reparto para que

se entienda presentado oportunamente, en razón a que el artículo 68 del CPT y de la SS, dispone literalmente que el recurso de queja procederá para ante el **inmediato** superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación, lo anterior, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP.

De igual manera, no hay ninguna norma procesal que ordene al recurrente, presentar dicho recurso ante la Oficina Judicial de Reparto, tal función le corresponde al secretario de la Sala, para que dicha oficina proceda a realizar la respectiva diligencia. La norma procesal antes indicada, que es de orden público, y el (artículo 7° del CGP) no establece o no impone esa carga al reclamante, por ende, le compete a la Secretaría del Tribunal Superior de Valledupar la función de enviar el recurso de queja a la Oficina de Reparto para lo de su cargo.

Por último, respecto a su frase **“después de que este conceda el recurso impetrado”**, me permito sustentar que los artículos 352 y 353 del CGP, establecen que es el Tribunal Superior de Valledupar el competente para conceder o no el recurso impetrado y no el Juzgado de primera instancia, de igual forma, también es competencia de esa colegiatura resolver o no el recurso de apelación en el evento de considerarlo procedente. Así las cosas, por los argumentos antes expuestos, le solicito que remita el mentado recurso de queja a la Oficina Judicial de Reparto para que proceda como corresponde.

Cordialmente,

**BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO**

C.C. No. 5.013.259 de Chiriguaná.

T.P. No. 15.994 del C. S. de la J.

Correo: bhc451abogados@hotmail.com

---

**De:** BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO <bhc451abogados@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 24 de agosto de 2022 16:15

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar  
<secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: RECURSO DE QUEJA; Radicación: 20-001-31-05-001-2019-00239-00; Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL; Demandante: NICOLAS EDUARDO SANTANA ACOSTA; Demandado: CARIMAR LTDA Y CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S.

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar  
<secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 17:10

**Para:** BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO <bhc451abogados@hotmail.com>

**Asunto:** RE: RECURSO DE QUEJA; Radicación: 20-001-31-05-001-2019-00239-00; Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL; Demandante: NICOLAS EDUARDO SANTANA ACOSTA; Demandado: CARIMAR LTDA Y CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S.

Buenas tardes,

En respuesta a su solicitud, la misma debe ser remitida al Juzgado de primera instancia, después de que este conceda el recurso impetrado, el proceso se remite a la **OFICINA JUDICIAL VALLEDUPAR - REPARTO** a los correos electrónicos; repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co y ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su competencia y se remita la correspondiente acta de reparto a esta Colegiatura.

**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.**

Atentamente,



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

JOHNNY DAZA LOZANO  
Secretario Sala Civil Familia Laboral

NOTA: SEÑORES USUARIOS, AL MOMENTO DE HACER USO DEL CORREO ELECTRÓNICO, MENCIONAR EN EL ASUNTO, EL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES QUE LO CONFORMAN; AL ADJUNTAR MEMORIALES, ESPECIFICAR DENTRO DEL DOCUMENTO, EL NOMBRE DEL MAGISTRADO A QUIEN SE DIRIGE, EL NUMERO DE RADICADO COMPLETO, LA PARTES QUE CONFORMAN EL PROCESO Y EL ASUNTO DEL MEMORIAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL  
TEL. 5746428

CARRERA 5 CALLE 15 ESQUINA - 1ER PISO  
VALLEDUPAR - CESAR

---

**De:** BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO <bhc451abogados@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 15:35

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar

<secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@mayales.com <info@mayales.com>;

contabilidad@seguridadcarimarltada.com <contabilidad@seguridadcarimarltada.com>; haroldfdz@hotmail.com

<haroldfdz@hotmail.com>

**Asunto:** RE: RECURSO DE QUEJA; Radicación: 20-001-31-05-001-2019-00239-00; Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL; Demandante: NICOLAS EDUARDO SANTANA ACOSTA; Demandado: CARIMAR LTDA Y CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S.

Buenas tardes,

Por medio del presente correo me permito corregir el radicado plasmado en el recurso de queja antes enviado, téngase como radicado el 20-001-31-05-001-2019-00239-00.

---

**De:** BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO

**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 15:10

**Para:** secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@mayales.com

<info@mayales.com>; contabilidad@seguridadcarimarltada.com <contabilidad@seguridadcarimarltada.com>;

HAROLDFDZ@HOTMAIL.COM <HAROLDFDZ@HOTMAIL.COM>

**Asunto:** RECURSO DE QUEJA; Radicación: 20-001-31-05-001-2019-00238-00; Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL; Demandante: NICOLAS EDUARDO SANTANA ACOSTA; Demandado: CARIMAR LTDA Y CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S.

Valledupar, 23 de agosto de 2022.

Señores:

**Magistrados del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar Sala-Civil Familia-Laboral.**

Correo: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soy **BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, apoderado judicial de la parte demandada, **CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S.**, con el debido respeto me permito interponer el recurso de queja contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual decidió negar el recurso de apelación presentado dentro del proceso de la referencia.



# BHC & ABOGADOS

**BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO**

Abogados: U. Del Rosario, Cartagena,  
Los Andes, La Gran Colombia,  
Externado, Nacional y UPC

Correo:

**bhc451abogados@hotmail.com**

**Teléfonos: 315 741 5942**

Valledupar, 24 de agosto de 2022

Señores:

**Secretaría de Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar.**

Att: **Jhonny Daza Lozano**.- Secretario.

Correo: [secsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Solicitud respetuosa**

**Ref.:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**Demandante:** NICOLAS EDUARDO SANTANA ACOSTA

**Demandado:** CARIMAR LTDA Y CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S.

**Radicación:** 20-001-31-05-001-2019-00239-00.

Soy **BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, apoderado judicial de la parte demandada, **CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S.**, con el debido respeto me permito manifestarle que en atención a lo informado por usted el 23 de agosto de 2022, hora 5:10pm, a través de correo electrónico, en relación con el recurso de queja que interpusé y sustenté el 23 de agosto de 2022 contra la providencia emitida en audiencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 16 de agosto del año en curso, mediante el cual indicó lo siguiente:

*Buenas tardes,*

*"En respuesta a su solicitud, la misma debe ser remitida al Juzgado de primera instancia, después de que este conceda el recurso impetrado, el proceso se remite a la **OFICINA JUDICIAL VALLEDUPAR – REPARTO** a los correos electrónicos; [repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo de su competencia y se remita la correspondiente acta de reparto a esta Colegiatura."*

En vista de lo anterior, aduzco que para que sea repartido el aludido recurso, es su deber remitirlo a la Oficina Judicial de Reparto para que

# **BHC & ABOGADOS**

**BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO**

Abogados: U. Del Rosario, Cartagena,  
Los Andes, La Gran Colombia,  
Externado, Nacional y UPC

Correo:

**bhc451abogados@hotmail.com**

**Teléfonos: 315 741 5942**

se entienda presentado oportunamente, en razón a que el artículo 68 del CPT y de la SS, dispone literalmente que el recurso de queja procederá para ante el **inmediato** superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación, lo anterior, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP.

De igual manera, no hay ninguna norma procesal que ordene al recurrente, presentar dicho recurso ante la Oficina Judicial de Reparto, tal función le corresponde al secretario de la Sala, para que dicha oficina proceda a realizar la respectiva diligencia. La norma procesal antes indicada, que es de orden público, y el (artículo 7° del CGP) no establece o no impone esa carga al reclamante, por ende, le compete a la Secretaría del Tribunal Superior de Valledupar la función de enviar el recurso de queja a la Oficina de Reparto para lo de su cargo.

Por último, respecto a su frase "**después de que este conceda el recurso impetrado**", me permito sustentar que los artículos 352 y 353 del CGP, establecen que es el Tribunal Superior de Valledupar el competente para conceder o no el recurso impetrado y no el Juzgado de primera instancia, de igual forma, también es competencia de esa colegiatura resolver o no el recurso de apelación en el evento de considerarlo procedente. Así las cosas, por los argumentos antes expuestos, le solicito que remita el mentado recurso de queja a la Oficina Judicial de Reparto para que proceda como corresponde.

2

Cordialmente,



**BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO**

C.C. No. 5.013.259 de Chiriguaná.

T.P. No. 15.994 del C. S. de la J.

Correo: bhc451abogados@hotmail.com

# **BHC & ABOGADOS**

**BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO**

Abogados: U. Del Rosario, Cartagena,  
Los Andes, La Gran Colombia,  
Externado, Nacional y UPC

Correo:

**bhc451abogados@hotmail.com**

Valledupar, 23 de agosto de 2022.

Señores:

**Magistrados del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar Sala-Civil  
Familia-Laboral.**

Correo: [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **RECURSO DE QUEJA**

**Ref.:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**Demandante:** NICOLAS EDUARDO SANTANA ACOSTA

**Demandado:** CARIMAR LTDA Y CONSTRUCTORA LOS MAYALES  
S.A.S.

**Radicación:** 20-001-31-05-001-**2019-00238**-00.

Soy **BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, apoderado judicial de la parte demandada, **CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S.**, con el debido respeto me permito interponer el recurso de queja contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual decidió negar el recurso de apelación presentado dentro del proceso de la referencia.

En cuanto a las circunstancias que condujeron a la interposición del mentado recurso, me permito mencionar los siguientes:

### **I.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** En el proceso de la referencia se dispuso celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, con el objetivo de desarrollar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, el 16 de agosto del año en curso.

**1.2.-** Una vez evacuadas las etapas iniciales de la anotada diligencia, el Despacho procedió a la etapa del decreto de las pruebas aportadas por cada una de las partes.

**1.3.-** En cuanto al decreto de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante NICOLÁS SANTANA ACOSTA, tuvo las aportadas con la contestación de la demanda, requiriéndole a la parte demandante que anexara de manera física al Despacho dentro de los 5 días siguientes de la aludida audiencia, el dictamen o la calificación de PCL realizada por AXA COLPATRIA No. 20170007260 del 24 de abril del 2018 toda vez que la copia digital no permitía su lectura adecuada.

**1.4.-** Después, se pronunció acerca del decreto de las pruebas documentales aportadas por la parte demandada CARIMAR LTDA., teniendo como tales las aportadas con la contestación de la demanda. La funcionaria judicial de primer grado decidió **negar** los interrogatorios de Becky Cecilia Molina Acosta, Laura Carolina Villanueva Rodríguez, Manuel Mauricio Ortega Arciniega, Martha Lourdes Linero de la Cruz, Nelly Ortega Angarita y Marlon Guillermo Bernal Montaña, que según la parte demandada suscribieron las calificaciones No. 20804 del 24 de abril de 2018 y 12645823831 del 30 de mayo de 2019. Ello como quiera que esas calificaciones fueron decretadas como pruebas documentales mas **no** como dictámenes periciales, con el fundamento de que las mismas no cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 226 del CGP y que en ese sentido el Despacho no podía decretarlos como dictámenes periciales.

**1.5.-** Por último, el decreto de las pruebas documentales aportadas por la parte demandada CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S., teniendo como tales las aportadas con la contestación de la demanda. La juez de primera instancia resolvió negar la prueba solicitada correspondiente a los interrogatorios de los peritos antes anotados, los cuales suscribieron las calificaciones anteriormente mencionadas, toda vez que las mismas fueron decretadas como pruebas documentales mas no como dictámenes periciales, en razón a que estos no cumplían con los requisitos contenidos en el artículo 226 del CGP, y por tanto no aptos para decretarlos como pruebas periciales.

**1.6.-** Contra la decisión adoptada por la a quo, interpose recurso de reposición y en subsidio el de apelación en el curso de la diligencia, contra la providencia que decretó las pruebas, como quiera que no está permitido (por las normas procesales), competencia reglada, que el juez cambie la **naturaleza** de la prueba; en este caso **transmutarlos** (los dictámenes) en

## **BHC & ABOGADOS**

**BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO**  
Abogados: U. Del Rosario, Cartagena,  
Los Andes, La Gran Colombia,  
Externado, Nacional y UPC

Correo:

**bhc451abogados@hotmail.com**

prueba documental. **Estuvieron bien negados los dictámenes y, por ende, los interrogatorios de los peritos. Hasta ahí debió actuar el a quo.**

**1.7.-** Como sustentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduje que el auto proferido por la juez de primera instancia debía ser revocado **parcialmente**, puesto que una vez que negó el decreto de las calificaciones aportadas por la parte demandante como prueba pericial por no cumplir con los requisitos del artículo 226 del CGP, las decretó y/o admitió como prueba documental, solicité que debía revocarse ese fragmento del auto en cuestión.

**1.8.-** La juez de primera instancia se pronunció en cuanto al recurso interpuesto, sustentando que no atacó el auto proferido, que argumenté con relación al decreto de la prueba documental y no con la negativa del Despacho respecto a los interrogatorios solicitados. Adicionalmente, sostuvo que no hice ninguna referencia del porqué esas pruebas terminaban siendo útiles o conducentes en el presente proceso, sino que solamente me limité a exponer las razones por las cuales no debió decretarse como pruebas documentales las calificaciones aportadas por la parte demandante. Finalmente, consideró la juez de primer grado que no ejecuté una debida sustentación, rechazando así el recurso de reposición y no concediendo el de apelación.

**1.9.-** En vista de lo anterior, presenté el recurso de reposición y solicité que se expidieran copias para que el expediente digital fuera remitido al Tribunal Superior del Distrito de Valledupar Sala Civil Familia Laboral y sea este el que determine la admisión del recurso de apelación y se surta ante el mismo el recurso de queja.

**1.10.-** Como fundamento del recurso, indiqué que cuando la juez decidió no tener como prueba las calificaciones aportadas como dictámenes periciales, y que, por ende, se negaban los interrogatorios de los peritos que solicité, (decisión con la que manifesté mi acuerdo), es decir, buscaba la revocación parcial del mismo (auto), es elemental que el recurso estaba atacando lo agregado posteriormente por el Despacho en el sentido que los dictámenes no podían ser transformados, esto es, cambiarse la naturaleza de la prueba al admitirse los mismos como prueba documental.

**1.11.-** Finalmente, la a quo decidió negar el recurso de reposición con los mismos argumentos con que inicialmente lo hizo, manteniéndose en su decisión y concediendo el recurso de queja.

# **BHC & ABOGADOS**

**BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO**  
Abogados: U. Del Rosario, Cartagena,  
Los Andes, La Gran Colombia,  
Externado, Nacional y UPC

Correo:

**bhc451abogados@hotmail.com**

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, insto al Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral las siguientes:

## **II.- PETICIONES**

**2.1.-** Solicito al Tribunal Superior de Valledupar revocar el auto proferido de fecha 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación contra la decisión que adoptó el aludido Despacho, y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

**2.2.-** En el evento de encontrar el Tribunal Superior de Valledupar indebida la denegación de la apelación por el inferior, solicito que se admita la misma y se resuelva según corresponda.

## **III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El recurso de queja interpuesto es procedente por mandato expreso del artículo 68 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Procediendo el mismo, ante el inmediato superior contra la providencia del juez de conocimiento que deniegue el de apelación, o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Como sustentación del recurso de queja, me permito manifestar que la negativa en la concesión del recurso de apelación por parte de la juez de primer grado, vulnera el derecho a la defensa de la parte demandada CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S como quiera que no puede convertirse un medio de prueba, en este caso los dictámenes periciales, en pruebas documentales por la sola voluntad del juzgador, alterando la naturaleza de la prueba, permitiéndole más adelante ser practicada, prerrogativa que el legislador en las normas procesales no le ha conferido.

Así las cosas, los dictámenes periciales compuestos por las calificaciones en primera oportunidad y en primera instancia, identificadas con el No. 20804 del 24 de abril de 2018 y 12645823831 del 30 de mayo de 2019 emitidos por Axa Colpatria y por la Junta Regional del Magdalena respectivamente, no fue decretado por la juez inferior por no cumplir con los requisitos del artículo 226 del CGP, por lo tanto, carecen de mérito probatorio y no pueden ser transformados en pruebas documentales para así ser valorados judicialmente, porque esa alteración de las pruebas no está permitida por las normas procesales y al admitirla la juez de primer grado de tal manera, vulnera el derecho a la defensa de la parte demandada

# BHC & ABOGADOS

BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO  
Abogados: U. Del Rosario, Cartagena,  
Los Andes, La Gran Colombia,  
Externado, Nacional y UPC

Correo:

bhc451abogados@hotmail.com

CONSTRUCTORA LOS MAYALES SAS, al aceptar (la a quo) arbitrariamente medios de prueba que se excluyen entre sí.

El artículo 29 de la CN dispone que *"es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*, máxime cuando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL764 del 2013, manifestó respecto a la incompatibilidad de la prueba pericial con la prueba documental lo siguiente:

*"Cabe aclarar que **el dictamen pericial es un medio probatorio autónomo y por lo mismo no es asimilable a prueba documental, sin que para esto sea determinante que conste en papel o tenga la forma de un documento.** Al respecto dijo la Sala en sentencia de 21 de febrero de 2002, expediente 17.134:*

*"De otra parte, es menester tener en cuenta que **quien elabora el informe debe servirse de un medio material, que usualmente es un documento escrito sobre papel, para su transmisión al funcionario judicial o a los interesados; esa circunstancia, sin embargo, no puede llevar a considerar que en dicha hipótesis la prueba pericial deja de ser tal y pasa a ser documental,** más concretamente documento público si el experto, como en este caso, lo realiza una entidad de carácter oficial. Un planteamiento en **tal sentido obviamente implica confundir la prueba en sí misma considerada con el vehículo utilizado para comunicarla cuando es obvio que se trata de cosas diferentes**". (Negrilla por fuera del texto original).*

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, solicito al Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, que revoque **parcialmente** el auto proferido el 16 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el sentido de no decretar y/o admitir como prueba documental los dictámenes periciales (negados), aportados por la parte demandante contenido en las calificaciones antes citadas.

## IV. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida dentro del expediente, esto es, la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS

## **BHC & ABOGADOS**

**BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO**

Abogados: U. Del Rosario, Cartagena,  
Los Andes, La Gran Colombia,  
Externado, Nacional y UPC

Correo:

**bhc451abogados@hotmail.com**

de fecha 16 de agosto de 2022, cuyo expediente digital se puso a disposición del honorable Tribunal en la audiencia anotada.

### **V.- ANEXOS**

Me permito anexar la transcripción de la audiencia antes anotada, en lo pertinente al tema del recurso de queja, y lo que en dicha audiencia se debatió en derredor de este asunto.

### **VI. COMPETENCIA**

Es de su competencia el presente trámite conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP.

### **VII.- NOTIFICACIONES**

Las recibiré en el correo electrónico: bhc451abogados@hotmail.com

Cordialmente,



**BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO**

C.C. No. 5.013.259 de Chiriguana.

T.P. No. 15.994 del C. S. de la J.

Correo: bhc451abogados@hotmail.com

**NICOLAS SANTANA ACOSTA Vs CARIMAR LTDA y CONSTRUCTORA LOS  
MAYALES S.A.S.**

**Rad: 20001 31 05 001 2019 00238 00**

**Audiencia del Artículo 77 C.G.P y S.S**

**16 de agosto 2022**

(...)

**(0:23:42) JUEZ** Para darle inicio a la siguiente etapa denominada decreto de pruebas.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: téngase como prueba los documentos anexados con la contestación de la demanda, se le requiere adicionalmente a la parte demandante, que anexe de manera física al despacho, que haga allegar al despacho de manera física dentro de los cinco días siguientes a la presente audiencia, el original o la copia física del dictamen o la calificación de la evaluación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional realizada por Axa Colpatria visible a folio 31 del expediente y que es el número 20170007260 del 24 de abril de 2018, lo anterior teniendo en cuenta que el aportado de manera digital no permite su lectura adecuada.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver los representantes legales de las demandadas Carimar limitada y constructora los Mayales S.A.S.

Testimoniales: Cítese declarar a los testigos Maryluz Sierra, Olays Acosta de Santana, y Jainer Zequeida Ibarra.

Niéguese la prueba testimonial de los supervisores Gil y Collazos, toda vez que esta petición no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, que señala que *"cuando se piden testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciar el objeto de la prueba"*, toda vez en el presente caso al momento de solicitar dicho testimonio el demandante no establece el nombre de los mismos.

**NICOLAS SANTANA ACOSTA Vs CARIMAR LTDA y CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S.**

**Rad: 20001 31 05 001 2019 00238 00**

**Audiencia del Artículo 77 C.G.P y S.S**

**16 de agosto 2022**

Dictamen pericial: Niéguese de la solicitud de decreto de prueba pericial consistente en nombrar un perito contable o evaluador, toda vez que acorde con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, *"la parte que pretende hacerse valer de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas"*, cosa que no se hizo en el presente caso.

**(0:26:50) PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA CARIMAR:**

Documentales, Téngase como prueba los documentos anexados con la contestación a la demanda.

Interrogatorio de parte: Decrete el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante Nicolás Santana Acosta.

Testimoniales: Cítese los testimoniales, decrétese los testimoniales, y cítese a declarar a los testigos David Gil Barraza, Elizabeth Sánchez Solís, Einer Córdoba Castro, y Andrea Yasic Olaya.

Niéguese la prueba solicitada de interrogatorio de Betty Cecilia Molina Acosta, Laura Carolina Villanueva Rodríguez, Manuel Mauricio Ortega Arciniegas, Marta Lourdes Linero de la Cruz, Nelly Ortega Angarita y Marlon Guillermo Bernal Montaña. Quienes según manifiestan las partes suscriben las calificaciones número 20804 del 24 de abril de 2018, y 12645823-831 del 30 de mayo de 2019, lo anterior teniendo en cuenta que estas calificaciones fueron decretadas en este proceso como pruebas documentales, mas no como dictámenes periciales, eso dado que los mismos no cumplen con los requisitos dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, Y en ese sentido este despacho no puede decretarlos como dictámenes.

**(0:28:45) PRUEBA POR LA PARTE DEMANDADA CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S.**

**NICOLAS SANTANA ACOSTA Vs CARIMAR LTDA y CONSTRUCTORA LOS  
MAYALES S.A.S.**

**Rad: 20001 31 05 001 2019 00238 00**

**Audiencia del Artículo 77 C.G.P y S.S**

**16 de agosto 2022**

Documentales: téngase como prueba los documentos anexados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Decrete el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante Nicolás Santana Acosta.

Testimoniales: Cítese a declarar al testigo Eric Jeans Bermúdez Rangel.

Niéguese la prueba solicitada de interrogatorio de Betty Cecilia Molina Acosta, Laura Carolina Villanueva Rodríguez, Manuel Mauricio Ortega Arciniegas, Marta Lourdes Linero de la Cruz, Nelly Ortega Angarita y Marlon Guillermo Bernal Montaña. Quienes suscribieron las calificaciones número 20804 del 24 de abril de 2018, y 12645823-831 del 30 de mayo de 2019, eso teniendo en cuenta que estas calificaciones fueron decretadas en este proceso como pruebas documentales, mas no como dictámenes periciales, toda vez que esas calificaciones no cumplen con los requisitos expuestos en el artículo 226 del Código General del Proceso, Y en ese sentido no pueden ser decretadas como pruebas pericial.

**(0:30:15)** La presente decisión quedan notificadas las partes en estrados.

Se observa que el doctor Harold está solicitando el uso de la palabra, doctor Harold se le concede el uso de la palabra.

**(0:30:32) APODERADO PARTE DEMANDANTE:** su señoría para hacer una preguntica, ¿es el dictamen que está folio 31 al 34?

**(0:30:42) JUEZ:** Déjeme le confirmo que yo lo tengo acá abierto... 31, si Doctor al 34

**(0:30:50) APODERADO PARTE DEMANDANTE:** ah bueno listo, ¿lo aporto en físico al despacho mediante un memoria?

**NICOLAS SANTANA ACOSTA Vs CARIMAR LTDA y CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S.**

**Rad: 20001 31 05 001 2019 00238 00**

**Audiencia del Artículo 77 C.G.P y S.S**

**16 de agosto 2022**

**(0:30:56) JUEZ:** En físico doctor, mediante un memorial, ya que la copia no se logra ver bien, ya cuando el despacho lo escanee de manera correcta lo cargará nuevamente al expediente.

**(0:31:08) APODERADO PARTE DEMANDANTE:** Listo doctora, muy amable. Gracias por la aclaración.

**(0:31:10) JUEZ:** El doctor Benjamín está solicitando también el uso de la palabra, el despacho se lo concede.

**(0:31:21) APODERADO PARTE DEMANDADA (Constructora los mayales s.a.s):** Ehh, no encuentro, le manifiesto con todo respeto que interpongo recurso de reposición y en subsidiario de apelación contra la providencia que decreta pruebas en tanto a mi representada, se negó de decretare los interrogatorios de BETTY CECILIA MOLINA ACOSTA fisiatra, LAURA CAROLINA VILLANUEVA RODRÍGUEZ, en relación con la calificación de AXA Colpatria y la prueba de 4.9 MARTA LOURDES LINERO médico, NELLY ORTEGA ANGARITA y MARLON BERNAL, con el argumento de que esos se están aceptando como prueba documental, en mi opinión como sustentación del recurso que apunta a que parcialmente se le revoque en lo indicado, se le revoque totalmente en lo indicado, no en que se convierta la prueba pericial en testimonial, en, en, en documental, el recurso apunta a qué negado el dictamen porque efectivamente no cumple con los requisitos del artículo 226 y adicionalmente tampoco con los del decreto 1352 del 2013, que definió en qué casos las calificaciones por las juntas pueden ser aducidas en procesos judiciales y en qué casos no, en ese sentido encuentro atinada la decisión. Pero la decisión debe llegar hasta ahí y no admitir la prueba, no admitir esos dictámenes como prueba documental, por qué no se puede transformar la voluntad de quién dice que aportó un dictamen que en realidad no lo es, el dictamen debió tenerse por no presentado al no cumplir los requisitos de ley, o simplemente negar admitirlo como prueba, como en efecto sucedió. Entonces debe

**NICOLAS SANTANA ACOSTA Vs CARIMAR LTDA y CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S.**

**Rad: 20001 31 05 001 2019 00238 00**

**Audiencia del Artículo 77 C.G.P y S.S**

**16 de agosto 2022**

revocarse la parte en la que el despacho estima que pueden evaluarse como prueba documental, porque no se puede cambiar la naturaleza de la prueba, no existen normas que realmente lo diga, y la competencia jurisdiccional como toda competencia oficial es reglada. Muchas gracias.

**(0:34:04) JUEZ:** Muchas gracias a usted Dr. Benjamín, el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la parte demandada, se le corre traslado al demandante para que se pronuncie al respecto, a la parte demandante y a la parte demandada Carimar, para que se pronuncien al respecto. Inicialmente Dr. Harold, tiene el uso de la palabra.

**(0:34:27) APODERADO PARTE DEMANDANTE:** Su señoría con todo respeto Me permito solicitarle al despacho que se mantenga la decisión tomada por usted, de acuerdo a la negación de la prueba para la empresa demandada en solidaridad.

**(0:34:49) JUEZ:** Dr. Yaidel tiene el uso de la palabra, para que si a bien lo tiene corra traslado del recurso de reposición

**(0:35:07) APODERADO PARTE DEMANDADA (Carimar s.a):** Su señoría solicito de manera respetuosa su despacho que se resuelva conforme el ordenamiento jurídico que corresponde, en caso de la problemática planteada. Muchas gracias

**(0:35:25) JUEZ:** Muchas gracias doctor.

...

**(0:38:39)** En contra de la decisión que acaba de proferir este despacho de no decretar los interrogatorios solicitados por la parte demandada constructora los Mayales, esa demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que este despacho no debió decretar como pruebas documentales, las claudicaciones que fueron aportadas por la parte

**NICOLAS SANTANA ACOSTA Vs CARIMAR LTDA y CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S.**

**Rad: 20001 31 05 001 2019 00238 00**

**Audiencia del Artículo 77 C.G.P y S.S**

**16 de agosto 2022**

demandante; En ese sentido lo primero que deberá decirse es que con la sustentación la parte demandada no ataco el auto proferido, si no que argumento con relación al decreto de la prueba documental mas no con la negativa de este despacho de no decretar los interrogatorios solicitados, no hizo ninguna referencia a porque esas pruebas terminan siendo útiles o conducentes en el presente proceso, sino que solamente se limitó a exponer las razones por la cual no debió decretarse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, en ese sentido, considera el despacho que o realizo una debida sustentación, y en ese orden de idea se rechaza el recurso de reposiciono por falta de sustentación, y en ese mismo orden tampoco se concede el de apelación por no haber sido sustentado debidamente.

El preste decisión se notifica a las partes en estrados.

Dr. Benjamín, tiene el uso de la palabra.

**(0:40:34) APODERADO PARTE DEMANDADA (Constructora los mayales s.a.s):** Gracias, con el debido respeto interpongo recurso de reposición y en subsidio que se expidan copias de lo pertinente para que se remitan al Tribunal y determine la admisión del recurso de apelación. Cuando yo hice la... y al respecto y como fundamento del recurso para que se surta en el Tribunal el recurso de queja o de hecho.

Como fundamento del recurso de reposición, indico que: cuando yo hice una descripción de que se decidió no tener el dictamen como prueba, y por ende se niegan los testimonios, y considere que estaban bien denegado la admonición de los dictámenes aportados como prueba, es obvio que me referí a la descripción parcial del auto que se estaba dictando, para poder ser preciso en el objeto del recurso, una vez hice la descripción insistí en que el dictamen no podía ser transformado o cambiarse la naturaleza de la prueba, no insistí en

**NICOLAS SANTANA ACOSTA Vs CARIMAR LTDA y CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S.**

**Rad: 20001 31 05 001 2019 00238 00**

**Audiencia del Artículo 77 C.G.P y S.S**

**16 de agosto 2022**

que los testimonios debieron obviamente decretarse, porque entiendo claramente que si se niega el dictamen como prueba, tiene que negarse el interrogatorio como consecuencia obvia de eso de los interrogatorios de los presuntos peritos que lo suscriben, entonces, insistí sí, y dije varias frases que **(0:42:17)** no podía cambiarse la naturaleza de la prueba en documental, porque dije además que la competencia oficial es reglada, y en este caso la jurisdiccional, y no existen normas procesal que autorice a un juez cambiar la naturaleza de una prueba presentada por una de las parte, autoriza por ejemplo a cambiar la naturaleza de un recuero, porque si se entiende *el juez concederá el recurso que corresponda si a su juicio no es de que la cuestión no debe tramitarse*, pero es muy específica en aquellos casos en los que el juez puede cambiar la situación procesal, pero no en este caso, de modo que me referí no a mi insistencia, porque no lo dije y obviamente no podía sustentar en relación con unos testimonios con los cuales de paso y como consecuencia de la negativa del dictamen pericial se negó la recepción de los mismos, pero se me entendió muy mal la sustentación y en ese sentido el despacho debe corregir la argumentación que ha expresado porque me interpretó **(0:43:28)** muy mal el recurso que interpuso. La naturaleza de la prueba, si el dictamen no es dictamen porque no cumple los requisitos como lo dije y lo dijo el despacho, del artículo 226 del CGP y yo agrego que tampoco cumple los requisitos del decreto 1352 del 2012 que reglamentó las funciones de las juntas regionales y nacionales y claramente ese decreto indica cuando el dictamen es válido para fines judiciales y cuando no, eso lo dice el decreto 1352, en este caso esos dictámenes no podían... que estos dictámenes presentados sirven para el sistema de seguridad social porque lo que el trabajador está haciendo es según el decreto 1352, obtuve una calificación de la ARL en primera oportunidad y en primera instancia como así se denomina la primera calificación que hace la junta. Obtuvo... y esos dictámenes así según el decreto 1352 valen para el sistema de seguridad social pero no valen para

**NICOLAS SANTANA ACOSTA Vs CARIMAR LTDA y CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S.**

**Rad: 20001 31 05 001 2019 00238 00**

**Audiencia del Artículo 77 C.G.P y S.S**

**16 de agosto 2022**

finés judiciales porque ese decreto es específico en indicar cuando un dictamen dice que todos los dictámenes emitidos por la junta deben **(0:44:47)** indicarse cuál es el objeto y con qué propósito. Indica también que cuando sea para fines judiciales expresamente debe indicarse eso, lo que yo insisto es que no se puede cambiar una prueba negada y cambiarle la naturaleza y convertirla en prueba documental, es como cuando existe por ejemplo la prueba solemne y deba ser por ejemplo por una escritura pública, y el juez dice esto no es escritura pública porque no cumple los requisitos del decreto 960 del 70 y las demás normas reglamentarias, entonces como no es escritura pública no la admito como prueba como escritura pública, pero voy a decidir tenerla como prueba testimonial en razón a que la misma escritura contiene unas declaraciones de las partes que intervinieron en la misma, pues está cambiando la naturaleza de una prueba que o está admitido en las normas procesales. Hay que recordar finalmente para concluir que el artículo 14 y el 176 claramente dicen es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, si el debido proceso no indica que se puede cambiar la naturaleza de una prueba por otra, simplemente la prueba debe quedar en el punto de que fue negada pero no cambiarle su naturaleza. Muchas gracias.

**(0:46:12) JUEZ:** Gracias a usted, doctor Harold del recurso de reposición en subsidio queja presentada por la parte demandada se le corre traslado.

**(0:46:30) APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** Señoría sin reparos a la decisión que tome el despacho de acuerdo al estudio que usted realice del recurso de reposición.

**(0:46:43) JUEZ:** muchas gracias. Dr. Yainiel? Dr. Yainiel me escucha?

**(0:47:03) APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA (Carimar Ltda.):** Su señoría, escuchando la problemática del doctor benjamín de que si la

**NICOLAS SANTANA ACOSTA Vs CARIMAR LTDA y CONSTRUCTORA LOS  
MAYALES S.A.S.**

**Rad: 20001 31 05 001 2019 00238 00**

**Audiencia del Artículo 77 C.G.P y S.S**

**16 de agosto 2022**

naturaleza, si la prueba está conforme o no, de manera respetuosa yo hago alusión su señoría a que la decisión sea conforme a como el despacho lo realice y se ajuste a derecho, muchas gracias.

**(0:47:25) JUEZ:** Muchas gracias Dr. Yainiel. En este estado... auto, en este estado de la diligencia el apoderado de la parte demandada constructora los mayales presenta recurso de reposición en contra de la decisión proferida por este despacho de no conceder el recurso de apelación y en subsidio presenta el recurso de queja. Argumenta pues la parte demandada que si sustentó debidamente su recurso de reposición y su recurso de apelación y considera pues que el despacho interpreto indebidamente sus argumentos, sin embargo pese a ello revisada su decisión el despacho observa que se encuentra conforme a derecho, toda vez que la parte demandada no expuso los argumentos por los cuales considera que la prueba solicitada como interrogatorio relacionada con la idoneidad e imparcialidad sobre el contenido del dictamen de las personas que se relacionaron Betty Cecilia molina, Laura Carolina Villanueva, Manuel Mauricio entre otros que ya fueron enunciados, no indica porque esos interrogatorios serian pertinentes o conducentes, no ataca la decisión como tal, en ese sentido se considera que no fundamento debidamente su recurso de apelación, y por tanto

**(0:49:07)** Se mantiene este despacho en no concederlo, sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se concede el recurso de queja que fue interpuesto en subsidio al de reposición, en consecuencia se ordena por secretaria se remita el link del presente expediente de manera digital ante el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, sala Civil-Familia-Laboral.

La presente decisión queda notificada a las partes en estrados.

**(0:50:09) JUEZ:** Bueno, teniendo en cuenta que no es otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada al día de hoy 16 de agosto del 2022

**NICOLAS SANTANA ACOSTA Vs CARIMAR LTDA y CONSTRUCTORA LOS  
MAYALES S.A.S.**

**Rad: 20001 31 05 001 2019 00238 00**

**Audiencia del Artículo 77 C.G.P y S.S**

**16 de agosto 2022**

siendo las 10:25 de la mañana, se señala como fecha para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día 09 de noviembre del 2022, oportunidad en la que se practicaran las pruebas que fueron decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y siendo el caso se proferirá la correspondiente sentencia.

Así las cosas se les autoriza a los asistentes para que se retiren de la presente sala virtual, se les agradece por su comparecencia a la misma, espero que tengan un feliz resto de día.